SENTENCIA CAS. N° 1813-2011 LA LIBERTAD

Lima, veinticuatro de junio de dos mil trece.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----

VISTOS; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Jueces Supremos Sivina Hurtado, Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda Fernández; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Fernando Juan José Pinillos Cortez en calidad de apoderado de don Jorge Fernando Pinillos Cortez, su fecha veinte de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas doscientos quince, contra la Resolución de Vista número veintitrés, su fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, obrante a fojas doscientos cinco, que revoca el auto contenido en la resolución número dieciocho que obra de folios ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y dos, que declara Infundada la contradicción propuesta por el demandado, don Alfredo Del Castillo Gonzales, y declara Fundada la demanda de Ejecución de Acta de Conciliación, seguido por don Jorge Fernando Pinillos Cortez debidamente representado por don Fernando Juan José Pinillos Cortez contra don Alfredo Del Castillo Gonzáles; y Reformándola, declaró Improcedente la demanda.

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Mediante resoluciones de fecha trece de enero de dos mil doce, corriente a fojas cincuenta siete del cuadernillo de casación formado en esta Suprema Sala, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de

SENTENCIA CAS. N° 1813-2011 LA LIBERTAD

infracción normativa, al haberse denunciado La infracción normativa del artículo 128 del Código Procesal Civil, que señala: "El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo"; así como del artículo 689 del mismo Código Procesal que establece "Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética". El impugnante refiere que "se ha declarado improcedente la ejecución respaldada en el acta de conciliación, pese a que se trata de un título ejecutivo de naturaleza extrajudicial, el cual contiene una obligación cierta, expresa y exigible, con el argumento que el acto de lo conciliado no contiene todos los puntos controvertidos, pese a que es absolutamente válido realizar acuerdos parciales y por tanto, solicitar la ejecución del acta de conciliación que contiene un acuerdo parcial"

3.- CONSIDERANDO:

Primero.- A través de la presente demanda se solicita como; i) petitorio: "que se disponga la desocupación y entrega del inmueble denominado predio rústico "La Arboleda de Quevedo", sito en el kilómetro tres de la Carretera Industrial (Trujillo-Laredo) de propiedad de don Jorge Fernando Pinillos Cortez a favor del mismo, esto en ejecución del acuerdo contenido en el Acta de Conciliación con Acuerdo Parcial N° 001-08-AP-CENCUP de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho

<u>Segundo</u>.- La demandante alega como sustento de su demanda que: i) con fecha tres de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, su representada adquirió el fundo denominado "Quevedo", ubicado en el valle de Santa

SENTENCIA CAS. N° 1813-2011 LA LIBERTAD

Catalina, distrito y provincia de Trujillo, con una superficie de veintiocho hectáreas mil seiscientos metros cuadrados; ii) que el señor Alfredo Del Castillo Gonzales, desde hace varios años, ha venido ocupando indebidamente, sin tener título alguno que justifique su posesión, un área de mil ciento cincuenta y un metros cuadrados, que ha denominado predio rústico "La Arboleda de Quevedo", iii) que, como quiera que el demandado se negaba a desocupar dicha área, lo invitaron a conciliar ante el centro de siguientes los а llegándose conciliación Cultura Pacis, conciliatorios: 1) el demandado se comprometía a desocupar y entregar directamente al solicitante don Jorge Fernando Pinillos Cortes, el predio sub materia, en la fecha del once de diciembre de dos mil ocho; 2) el recurrente renunciaba al cobro de frutos; 3) Ambas partes se desistieron de cualquier cobro respecto de la construcción de las edificaciones rústicas levantadas sobre el predio; 4) en caso de incumplimiento del acuerdo, la parte solicitante podrá solicitar la ejecución del acta; iv) conforme al acuerdo arribado entre ambas partes, el mismo que ha sido legalmente celebrado, la desocupación y entrega del predio debió producirse con fecha once de diciembre del año dos mil ocho; sin embargo el demandado se ha negado a salir del bien, incumpliendo con el acuerdo conciliatorio.

Tercero.- La demandada, cuestiona la validez del poder de re presentación del demandante, en el sentido que: "el representado Jorge Fernando Pinillos Cortez, conforme al Movimiento Migratorio N° 00879/2009/IN/JMTRU1607, habría salido del Perú en abril de mil novecientos noventa y nueve, sin registro de ingreso (retorno)"; que por otra parte, "no se habría consignado todos los extremos materia de conciliación, pues si bien se hace referencia a la accesión de las construcciones, no se

SENTENCIA CAS. N° 1813-2011 LA LIBERTAD

hace referencia a los árboles frutales en total de veinte, y el pozo tubular valorizado en la suma de veinticinco mil dólares americanos (US\$ 25,000.00), que también habrían sido materia de discusión en conciliación; razón por la cual ha solicitado notarialmente al Conciliador subsane dicha Acta o en todo caso promoviera una nueva conciliación, en aplicación del artículo 25 del Decreto Supremo N° 004-2005-JUS, Reglamento de la Ley de Conciliación, vigente a la fecha de celebración de la Audiencia, acto conciliatorio que no cumple con los presupuestos de los artículos nueve y doce de la misma norma".

Cuarto. - Que, en tal sentido, habiéndose declarado procedente la causal de infracción normativa, y emitiendo pronunciamiento respecto a las denuncias contenidas en el numeral 2.- de la presente Resolución, se verifica que, la Sala de Mérito, en su quinto considerando señala: "(...) para declarar fundada la demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial; lo conciliado debe comprender todos los puntos controvertidos; verificándose del acta que hubo un punto controvertido referido a las construcciones, en el que no se arribó a ningún acuerdo; siendo este punto sustancial, pues cómo el demandado puede entregar el terreno si las construcciones no se encuentran definidas en cuanto sean de propiedad del accionante; por lo que, en aplicación del artículo 128 del Código Procesal Civil, la demanda deviene en improcedente"; al respecto, el Acta de Conciliación se llevó a cabo en la fecha del veintiséis de marzo de dos mil ocho, estando vigente la Ley N° 26872 (Ley de Conciliación), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2005-JUS (derogado por el Decreto Supremo N° 014-2008-JUS de fecha treinta de agosto de dos mil ocho); que, en virtud del principio temporalidad de las normas, rigen para todos los actos que se

SENTENCIA CAS. N° 1813-2011 LA LIBERTAD

hayan celebrado dentro de su vigencia; y conforme al artículo 23 del Reglamento de la Ley de Conciliación - Ley 26872, Decreto Supremo 004-2005-JUS, el Acta que contenga el acuerdo conciliatorio constituye "Título de Ejecución"; en tal virtud, cualquiera de las partes o de los sujetos que la integran pueden exigir, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, el cumplimiento de lo convenido, siguiendo el proceso previsto en el Artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil.

Quinto.- Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 27882: "Si la Conciliación concluye con acuerdo parcial, sólo puede solicitarse tutela jurisdiccional efectiva por las diferencias no resueltas"; asimismo su artículo dieciocho prescribe: "(...)Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales; que estando a lo descrito, se verifica que la Sala ha aplicado indebidamente el artículo 128 del Código Procesal Civil, por lo mismo que la mencionada norma permite solicitar ejecución por las diferencias no resueltas.".

Sexto.- Que, por otra parte, el artículo 689 del Código adjetivo señala que procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierto, expreso y exigible; que una obligación se considera cierta cuando es conocida como verdadera e indubitable, es expresa cuando manifiesta claramente una intensión y voluntad, y es exigible cuando se refiera a una obligación pura simple y tiene plazo que éste haya vencido y no esté sujeta a condición; que en tal sentido, se verifica que la Sala de mérito ha inaplicado el artículo 689 del Código Procesal Civil; ya que las partes han manifestado su voluntad como participantes en dicho acto jurídico; en la cual se ha determinado, luego de la identificación de los asistentes, ambos sin Abogado

SENTENCIA CAS. N° 1813-2011 LA LIBERTAD

que los asesore, cuáles eran los hechos materia de descripción de controversia propuestos en la solicitud de conciliación, como es: (1) la declaración de propiedad por accesión de las construcciones sobre el predio rústico "La Arboleda de Quevedo"; y, acumulativamente, (2) la entrega del bien a favor del reclamante y (3) el pago de frutos que se devenguen hasta la entrega del bien; debate que seguidamente ha dado lugar a los Acuerdos Conciliatorios, a que se refiere dicha Acta: el primero, respecto a la obligación de entregar a favor del demandante el predio sub litis hasta el once de diciembre de dos mil ocho; el segundo, el desistimiento del pago de frutos; el tercero, el desistimiento del cobro respecto a las edificaciones levantadas en el predio sub litis; y, el cuarto, la ejecución ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas.

<u>Sétimo</u>.- Que, en tal sentido, el Acta de Conciliación ha cumplido con los presupuestos previstos por la Ley N° 26872, ya que se han descrito las materias controvertidas, se han determinado cuáles son los acuerdos parciales adoptados, y la procedencia de la ejecución para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio; verificándose la legalidad de los mismos; por lo que, en atención a los fundamentos esgrimidos por la Sala de mérito, este colegiado a percibido la infracción normativa del artículo 128 del Código Procesal Civil, así como del artículo 689 del mismo Código, tal como se ha descrito en los considerandos anteriores.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Fernando Juan José Pinillos Cortez en calidad de apoderado de don Jorge Fernando Pinillos Cortez, de fecha veinte de

SENTENCIA CAS. N° 1813-2011 LA LIBERTAD

setiembre de dos mil diez, obrante a fojas doscientos quince, en consecuencia: CASARON la resolución número veintitrés, su fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, obrante a fojas doscientos cinco; y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la apelada contenida en la resolución número dieciocho que obra a folios ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y dos, que declara Fundada la demanda; y ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por don Fernando Juan José Pinillos Cortez en calidad de apoderado de don Jorge Fernando Pinillos Cortez, contra don Alfredo Del Castillo Gonzales, sobre Ejecución de Conciliación Extrajudicial; y los devolvieron. Vocal Ponente: Morales Parraguez.-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNANDEZ

Se Publico Canforne a Ley

7